
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 99/2002
Sentencia nº 25 (30-01-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. TELEFONÍA MÓVIL.
Instalación de estación base y de antena de telefonía móvil.
Imposición de sanción económica.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 30 de enero de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente «R.M., S.A.»
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de enero de 2002 que inadmite el recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente contra la Resolución del mismo órgano de 19 de octubre de 2001 que le impuso sanción de 500.001 ptas. (3.005 euros) por infracción urbanística grave por instalación de Estación Base de telefonía móvil en Camino Las Torres (exp. 3.550.830/2000 y 1.114.365/2001).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 27 de marzo de 2002.

Demanda el 17 de septiembre de 2002.

Contestación a la demanda el 10 de octubre de 2002.

Apertura del proceso a prueba el 18 de octubre de 2002 en el que se practicó por la parte recurrente por aportación de los datos registrales de las Sociedades R. y R.M.

Conclusiones de la parte actora el 10 de diciembre de 2002.

Conclusiones de la Administración demanda, el 18 de diciembre de 2002

Concluso para Sentencia el 19 de diciembre de 2002.

CUARTO.- Cuantía: 3.005 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción objeto del recurso.

Resumen de los motivos de impugnación que hacen referencia al acto recurrido.

a) No es firme la denegación de la licencia por lo que no debe imponerse la sanción objeto del proceso.

b) Caducidad del expediente.

c) Defectuosa tipificación del hecho ilícito, cabe calificarla como infracción leve del art. 203 de la Ley Urbanística de Aragón y no como infracción grave porque la obra es de escasa entidad.

d) Denuncia falta de prueba para imputar la responsabilidad a la actora y falta de tipicidad.

e) En cualquier caso entiende que debería imponerse la sanción de 150 euros.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada: 1. Inadmisión del recurso por interponerse el mismo fuera de plazo.

2. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) No se discute en la demanda el fundamento del acto recurrido que no es otro que la interposición del recurso de reposición fuera de plazo. La Resolución se notificó el 6 de noviembre de 2001 y el recurso se interpuso el 10 de diciembre de 2001, fuera del mes previsto en el art. 117 de la Ley 30/92.

b) En cuanto al fondo se remite a anteriores resoluciones de Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad que han confirmado la denegación de licencias de Estación base como la que es objeto de este recurso.

c) No existe caducidad pues ésta ha de computarse desde el inicio del expediente sancionador.

d) Hay suficiente carga de prueba en el expediente y se acredita que la empresa no solicitó licencia para la instalación de la antena, por lo que se ha cometido la infracción urbanística objeto del recurso dado que para la instalación de antenas de telefonía es preciso la concesión de licencia sometida al RAMINP.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Ha de desestimarse el presente recurso contencioso administrativo dado que la resolución recurrida, que inadmite el recurso de reposición contra la sanción es plenamente conforme a derecho.

La resolución sancionadora de 19 de octubre de 2001, fue notificada en la sede de Barcelona de la empresa recurrente y firmado el acuse de recibo por una empleada de la misma el 6 de noviembre de 2001 (folio 75 del expediente ampliado). El recurso de reposición potestativo fue interpuesto el 10 de diciembre de 2001 (folio 1 del expediente). El plazo para la interposición del recurso de reposición era de un mes desde su notificación (art. 117.1 de la Ley 30/92 en su redacción dada por la Ley 4/99) y dado que en los plazos fijados por meses el cómputo se realiza de fecha a fecha (art. 48.2), el último día

para la interposición del recurso era el 6 de diciembre de 2001. La decisión municipal de inadmisión del recurso es conforme a derecho por lo que procede, no la inadmisión de este recurso contencioso administrativo como se solicita, sino la desestimación del mismo dado que el acto recurrido al haber inadmitido el recurso de reposición es conforme a derecho.

SEGUNDO.– No se infieren méritos para la imposición de las costas del recurso.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 99/2002, interpuesto por el Procurador D. S.A.L. en nombre y representación de «R.M., S.A.» y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza.